

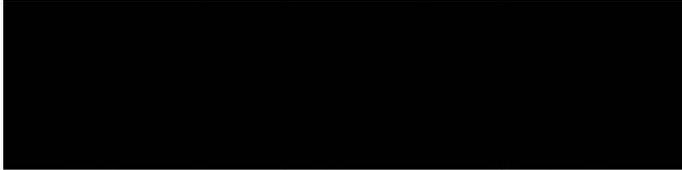


**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRF/021/20/II**  
**Oficio N° SAC/440/2021/II**

**Página 1/7**

**ASUNTO: Se resuelve**  
**Recurso Administrativo de**  
**Revocación.**

**"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"**

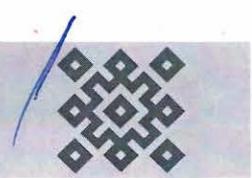


Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de diciembre del año 2021.-  
VISTO el escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, signado por la C. [REDACTED];  
[REDACTED]; recibido el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado  
ubicada en Martínez de la Torre, Veracruz; mediante el cual por su propio derecho,  
interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente  
RRF/021/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la  
Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la  
Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,  
en contra de la resolución con número de control 401009151781956C34302, número  
de crédito ME-RIF-001605-2016 de fecha 11 de julio de 2016, mediante la cual se le  
determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,720.00 (TRES MIL SETECIENTOS  
VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR  
DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE  
INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre  
la Renta, correspondiente al cuarto, quinto y sexto bimestres de 2014.

**RESULTANDO**

**1.-** En fecha 11 de septiembre de 2015, se emitió a la C. [REDACTED],  
[REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de  
Incorporación Fiscal, con número de control 401009151781956C34302, respecto de  
la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al cuarto,  
quinto y sexto bimestres de 2014; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días  
hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la  
notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer  
párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que le fuera  
personalmente notificado el día 8 de octubre de 2015.

Se eliminó 19 palabras y 01 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.





**2.-** Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-001605-2016, de fecha 11 de julio de 2016, en cantidad total de \$3,720.00 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue personalmente notificada el día 19 de noviembre de 2019.

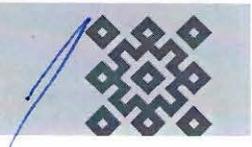
**3.-** Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral que antecede, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Credencial para Votar a nombre de la C. [REDACTED]; **b)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL" con número de control 401009151781956C34302, número de crédito ME-RIF-001605-2016 de fecha 11 de julio de 2016, así como su acta de notificación del día 19 de noviembre de 2019, la cual constituye el acto impugnado; **c)** Constancia de Situación Fiscal de la recurrente de fecha 10 de diciembre de 2019; **d)** Acuse de Recibo Declaración de Impuestos Federales Régimen de Incorporación Fiscal, correspondiente al cuarto bimestre de 2014, de fecha de presentación 14 de septiembre de 2015; **e)** Acuse de Recibo Declaración de Impuestos Federales Régimen de Incorporación Fiscal, correspondiente al quinto bimestre de 2014, de fecha de presentación 13 de octubre de 2015 y **f)** Acuse de Recibo Declaración de Impuestos Federales Régimen de Incorporación Fiscal, correspondiente al sexto bimestre de 2014, de fecha de presentación 13 de octubre de 2015.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I.-** El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII

Se eliminó 03 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.





del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado 3 de esta Resolución, concretamente con las contenidas en los incisos b; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** La C. [REDACTED], argumenta medularmente en el agravio único que, la resolución impugnada viola lo regulado por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Autoridad recaudadora pasa por alto que cumplió de manera espontánea con la obligación de presentar declaraciones del cuarto, quinto y sexto bimestres del ejercicio de 2014, respecto del Impuesto Sobre la Renta, ello en razón de sostener que aun cuando haya fenecido el plazo normativo que para tal efecto concede el artículo 112, fracción VI de la Ley de la citada contribución, el hecho de haber presentado dichas declaraciones en fechas 14 de septiembre y 13 de octubre de 2015, resultan espontáneas, ya que afirma no haber existido requerimiento alguno previo a la multa combatida, la cual le fue notificada el día 13 de noviembre de 2019, posterior al cumplimiento en cuestión.

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas en el medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora advierte, en primer término que, como ya quedó asentado en el Resultado número 1 del



Se eliminó 03 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRF/021/20/II**  
**Oficio N° SAC/440/2021/II**  
**Página 4/7**

apartado respectivo de esta Resolución, en fecha 8 de octubre de 2015, le fue notificado a la recurrente, de manera personal, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 401009151781956C34302, emitido el 11 de septiembre de igual anualidad, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al cuarto, quinto y sexto bimestres de 2014.

Ahora bien, si como se desprende del "Acuse de Recibo Declaración de Impuestos Federales Régimen de Incorporación Fiscal", folio 15090020210062, el 14 de septiembre de 2015, la C. [REDACTED], presentó la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al cuarto bimestre de 2014, y el 8 de octubre de 2015, le fue diligenciado el documento de folio 401009151781956C34302, a través del cual se le requirió la presentación de la misma, resulta claro que dicho cumplimiento se considera espontáneo, atento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 73 de Código Fiscal de la Federación.

Circunstancia contraria a la anterior, sucede con las declaraciones del quinto y sexto bimestres del referido impuesto y ejercicio, las cuales igualmente de los "Acuses de Recibo Declaración de Impuestos Federales Régimen de Incorporación Fiscal" de folios 15100021832045 y 15100021832546 respectivamente, se desprende que ambas fueron presentadas en fecha 13 de octubre de 2015, es decir, posterior a la notificación del requerimiento en cuestión, por lo que resulta inconcuso que, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el referido artículo 73, reiterando que precisamente, la multa de controversia, se le impuso a la promovente por presentar las declaraciones que nos ocupan, **"a requerimiento de autoridad"**; para reforzar lo asentado, a continuación se transcribe el aludido precepto legal:

**"Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

**"I.** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

**II.** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Se eliminó 03 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.





*III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

(Lo resaltado es propio)

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, **requerimiento** o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado solo por cuanto hace a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al quinto y sexto bimestres de 2014, en virtud de que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA**





Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/021/20/II  
Oficio N° SAC/440/2021/II  
Página 6/7

**NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.** *El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.*

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la resolución con número de control 401009151781956C34302, número de crédito ME-RIF-001605-2016 de fecha 11 de julio de 2016, mediante la cual se le impuso a la C. [REDACTED], la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al quinto y sexto bimestres de 2014.

**SEGUNDO.-** Se DEJA SIN EFECTOS la resolución recurrida, por cuanto hace a la declaración del Impuesto Sobre la Renta, relativa al cuarto bimestre de 2014, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de este proveído.



Se eliminó 03 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRF/021/20/II**  
**Oficio N° SAC/440/2021/II**  
**Página 7/7**

**TERCERO.-** Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente

**QUINTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ AVHR

